

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00458 00

ACCIONANTE: LADY JOHANNA CRUZ ORJUELA

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por LADY JOHANNA CRUZ ORJUELA en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

LADY JOHANNA CRUZ ORJUELA promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de dar respuesta a su derecho de petición.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el pasado quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023) radicó un derecho de petición ante la entidad accionada respecto del comparendo No. 25112971 del dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Finalmente, afirmó que la entidad accionada no respondió su derecho de petición dentro del término establecido por la Ley.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - CONTRALOR DELEGADO afirmó que no es la entidad competente para emitir un pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

En definitiva, solicitó al Despacho desvincular a la entidad en razón a que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales de la parte actora.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ - PERSONERÍA DELEGADA PARA LA MOVILIDAD presentó como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva en atención a que no ha causado vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Finalmente le solicitó al Despacho declarar probada la excepción propuesta y en consecuencia dejar a salvo los intereses jurídicos de la entidad.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ indicó que no existió vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte actora dado que mediante los oficios No. SDC 202342104059551 y DGC 202354004070931 dio respuesta de fondo, concreta y clara al accionante.

Por lo anterior consideró que se está ante un hecho superado por lo que solicitó rechazar por improcedente la presente acción de tutela.

Señaló la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito teniendo en cuenta que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela en atención a que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales de la parte actora.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA MOVILIDAD argumentó la improcedencia de la acción de tutela por la configuración de una falta de legitimación en la casusa por pasiva.

Adicionalmente indicó que la tutela se torna improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, dado que el accionante previo a la interposición del mecanismo constitucional debió solicitar ante la entidad la gestión correspondiente.

En conclusión, peticionó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela en lo que respecta al actor.

VEEDURÍA INTEGRAL DE MOVILIDAD guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ vulneraron el derecho fundamental de petición de LADY JOHANNA CRUZ ORJUELA al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023).

dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la misma me acerque a su despacho para ser notificada personalmente de la mencionada Resolución Administrativa, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011: “Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. b) Copia simple de la guía y planilla por medio de la cual su despacho hace entrega a la empresa de Correspondencia de la citación para notificación personal para que sea entregada a mi dirección reportada en el RUNT. c) Copia simple de la citación para notificación personal debidamente sellada y copia simple de la guía por medio de la cual la empresa de Correspondencia evidencia la entrega y/o intento de entrega de la citación para notificación personal en la dirección reportada en el RUNT, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 92 del Código General del Proceso: “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”. (Negrilla y subrayado son propios). 5. Copia simple del envío por parte de su despacho a la empresa de correspondencia de la NOTIFICACIÓN POR AVISO de la Resolución Administrativa, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 CPACA: “Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso	modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual señala: Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: 1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios. Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda
---	---

que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.” (Negrilla y subrayado son propios). Lo que debe ser de estricto cumplimiento, pues no solo porque lo indica el art. 69 CPACA, sino que también está indicado en el artículo 292 del Código General del Proceso: “El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo anterior” (Negrilla y subrayado son propios). 6. Copia simple de todas y cada una de las resoluciones, actas, y demás documentos y soportes expedidos por su despacho y que hacen parte integral del proceso de cobro coactivo. Lo anterior, en relación a lo indicado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 CPACA: “de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente”. Así mismo, y teniendo en cuenta que la VEEDURÍA INTEGRAL DE MOVILIDAD con Resolución No. RES - PDCPL 21-029, actuando como garante del debido proceso de acuerdo a lo consagrado en de la Ley 850 de 2003: “veeduría ciudadana: mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades administrativas políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la	vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.” (Negrillas fuera del texto). Por lo tanto, era en Audiencia Pública la etapa procesal pertinente, para manifestar su inconformidad por la imposición del comparendo y/o comparendos, según lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-467/95, y en la misma haber expuesto todos los argumentos de su petición y haber solicitado las pruebas que considerara pertinentes. En consecuencia, los términos para impugnar el comparendo están vencidos; por lo que, se extiende una invitación para que dé cumplimiento a las normas existentes en materia de tránsito, estando al día por concepto de multas. Se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por ello el acto administrativo que lo (a) declaró contraventor (a) de las normas de tránsito mediante la Resolución No. 1127618 del 05/11/2019, por la infracción de la orden de comparendo(s) No 11001000000025112971 del 10 de febrero de 2019, se encuentra en firme y debidamente Ejecutoriada. RESPECTO DE SUS SOLICITUDES: “1. Copia simple del formulario “Orden de Comparendo Único Nacional” en el formato respectivo y debidamente diligenciado según lo indicado en la Resolución 3027 de 2010.” Se accede a su solicitud y se procede a remitir la orden de comparendo como anexo a este escrito.
---	--

<i>prestación de un servicio público.” (Negrilla y sombreado son propios).</i> <i>En virtud de lo anterior, les solicito que de la respuesta por ustedes dada, se compulse copia a la Veeduría Integral de Movilidad al email:</i> <i>veeduriaintegraldemovilidad@gmail.com”</i>	<i>“2. Copia simple de la Resolución mediante la cual se me declara presunto infractor, teniendo como soporte el comparendo objeto de esta petición. “</i> <i>Se accede a su solicitud y se procede a remitir la resolución que lo declara contraventor como anexo a este escrito.</i> <i>“3. Copia simple del MANDAMIENTO DE PAGO del comparendo relacionado en el asunto, el cual debe estar expedido a mi nombre, y en donde se indique de manera clara el número de la Resolución y fecha de la misma.”</i> <i>“4. Evidenciar la NOTIFICACIÓN PERSONAL del MANDAMIENTO DE PAGO.” y todos sus literales.</i> <i>En cuanto a el(los) comparendo(s) objeto de estudio, su petición fue trasladada por competencia, a la Dirección de Gestión de Cobro, esto con el fin de que se dé respuesta en derecho, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015</i> <i>5. Copia simple del envío por parte de su despacho a la empresa de correspondencia de la NOTIFICACIÓN POR AVISO de la Resolución Administrativa, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 CPACA:</i> <i>(...)”</i> <i>El acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme al artículo 139 del C.N.T.T: que cita “la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados” quedando en firme y ejecutoriado el mismo día que se celebró.</i> <i>Debe tener presente que la notificación en estrados está determinada por el artículo 294 del C.G.P. como: “Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes”. (negrilla del despacho)</i> <i>Ahora bien, se informa que las órdenes de comparendo se PRESUMEN LEGALES, y que la actuación del agente de tránsito fue conforme a la Ley, por lo que se presume que</i>
--	---

	su actuación es legítima según lo señalado en el artículo 2 de la Ley 1310 del 2009 y el artículo 16 de la Ley 1811 de 2016. Finalmente, para realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas, deberá ingresar a www.movilidadbogota.gov.co siguiendo estos pasos:” Respuesta oficio DGC 202354004070931 del veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023). REF: Radicado de entrada No. 202361200161202. Relacionado con la Acción de Tutela 2023-00458. Respetada Señora LADY JOHANNA, Reciba un cordial saludo de la Secretaria Distrital de Movilidad. En atención de la Acción de Tutela 2023-00458 y con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, me permito informarle que después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Entidad, se le informa que le serán enviadas las siguientes copias de los documentos que solicito al abonado electrónico: movilidadnacional2019@gmail.com - Veeduraintegraldemovilidad@gmail.com • Copia Simple Mandamiento de Pago N° 7494 – Fecha del Acto 25 de enero del 2021. • Copia Simple del oficio 20215401412191 de 13 de marzo de 2021. • Notificación por aviso de la resolución N°7494 – Fecha del Acto 25 de enero del 2021. Finalmente, de manera atenta me permito informarle que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., presenta cartera vigente, por valor de (\$3.520.700), más los intereses que se causen. Respecto de los comparendos N° 13205872 de 11/19/2016, N° 16399379 de 08/03/2017, N° 20466336 de 07/23/2018, N° 20515121 de 08/23/2018, N° 21393146 de 11/14/2018, N° 21393149 de 11/14/2018, N° 21393150 de 11/14/2018,
--	--

	N° 25112971 de 10/02/2019 y N° 30479031 de 07/25/2021, y, en consecuencia, proceso de Cobro Coactivo con ésta Secretaría relacionado con su número de identificación. Así las cosas lo invitamos a cancelar a la mayor brevedad su obligación con la Secretaría, con el objeto de evitar mayores costos por intereses, gastos de cobro y ejecución de medidas cautelares, embargo de bienes muebles, inmuebles, salarios, honorarios, compensaciones, dineros en cuentas bancarias y entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, así como su posterior secuestro y avalúo de conformidad con el artículo 836 y siguientes del E.T.N. Adicionalmente, la imposibilidad de efectuar traspasos, renovar licencias de conducción, entre otras consecuencias, según lo señalado por la Resolución 0012379 de 2012 emanada por el Ministerio de Transporte. El pago puede realizarlo accediendo al sitio web www.movilidadbogota.gov.co, link consulta de comparendos, seguidamente, haciendo clic en el botón consulta y finalmente, digitando su número de documento para acceder a la opción de pagos de cada una de sus obligaciones vigentes, donde podrá visualizar los beneficios a los que puede aplicar. En los anteriores términos, se ha dado respuesta de fondo a su solicitud, por lo que cualquier inquietud adicional que se encuentre dentro de nuestra competencia, con gusto le será atendida.”
--	---

En virtud de dichas respuestas, concluye el Despacho que estas fueron de fondo y atendieron a lo pedido, dado que la entidad finalmente la entidad se pronunció de forma congruente sobre cada uno de los planteamientos realizados y remitió cada una de las documentales solicitadas.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb98c477b1ec77c9e56062370184e0144da4754c6e4727148bd828feb7431f02**
Documento generado en 03/05/2023 02:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>